



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### **Síntesis:**

El 3 de noviembre de 2008, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) recibió la queja formulada por Q1, en la que señaló que V1 fue víctima de maltratos y posible tortura por parte de elementos del Ejército Mexicano, quienes lo detuvieron el 18 de octubre de 2008 mientras pescaba cerca del río Balsas, lo patearon en el estómago y en los testículos y, posteriormente, lo subieron a un vehículo militar en el que lo desnudaron, continuaron los golpes, lo amenazaron con violarlo y lo acusaron de participar en un secuestro.

Luego lo trasladaron a las instalaciones militares de Huetamo, donde lo golpearon y bañaron con agua fría y, en varias ocasiones, le pusieron una bolsa con chiles en vinagre en el rostro. Finalmente, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en Zitácuaro a las 08:00 horas del 19 de octubre de 2008, donde se inició la AP1.

Por lo anterior, la CNDH inició el expediente de queja CNDH/2/2008/5431/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observó que elementos militares del 1/er. Batallón de Fuerzas Especiales comisionados en la Base de Operaciones de Huetamo, Michoacán, incurrió en violaciones a los Derechos Humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de V1, por actos consistentes en retención ilegal y tortura.

De las declaraciones de V1 y de la autoridad militar se acreditó que fue detenido y retenido arbitrariamente por elementos del Ejército Mexicano, ya que en el escrito de puesta a disposición remitido a este Organismo Protector de Derechos Humanos se señaló que fue presentado ante el Agente del Ministerio Público hasta las 08:00 horas del 19 de octubre de 2008. Además, en la certificación médica emitida por AR4, médico mayor cirujano del Ejército Mexicano, consta que el 18 de octubre de 2008 se le realizó un reconocimiento físico a V1, en las instalaciones de la Base de Operaciones Militar de Huetamo.

Para esta Institución Nacional no pasa inadvertido que la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) señaló que la detención ocurrió aproximadamente a las 22:00 horas del 18 de octubre de 2008, no obstante, no aportó pruebas para acreditar su dicho o desacreditar las manifestaciones de V1, quien manifestó ser detenido a las 17:00 horas de ese día, por lo que resulta innegable que al transcurrir 15 horas entre su detención y puesta a disposición nos encontramos ante un caso de retención ilegal.

Por otro lado, de las evidencias que obran en el expediente se advierte que existen suficientes elementos para determinar que durante su detención, traslado y retención, V1 fue víctima de tortura por servidores públicos de la Sedena, quienes lo golpearon con el fin de intimidarlo y obtener información sobre armas y su presunta participación en la comisión de un delito.

En efecto, se cuenta con la certificación médica realizada por AR4, médico mayor cirujano del Ejército Mexicano; la fe de lesiones elaborada por personal de la Procuraduría General de la República (PGR); el dictamen médico elaborado por un médico particular; la fe de lesiones suscrita por servidores públicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, y la opinión médica emitida por peritos de esta Comisión Nacional, en las que consta que V1 presentaba múltiples contusiones, edemas, equimosis y excoriaciones en diversas partes de la cabeza y el cuerpo, contemporáneas al 18 de octubre de 2008, provocadas por terceras personas de forma intencional en actitud pasiva por parte del agraviado.

Además, en el dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, elaborado por un perito médico de la PGR, se asentó que V1 presentaba lesiones, así como evidencias físicas y psicológicas que sugieren un verdadero alegato de tortura.

Así las cosas, esta Comisión Nacional observa que los elementos de la Sedena que participaron en los hechos incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal en agravio de V1.

Por lo anterior, el 15 de julio de 2010 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 42/2010, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, en la que se le solicitó instruya que se indemnice y reparen los daños ocasionados a V1, por medio del apoyo médico, psicológico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de su condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus Derechos Humanos; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Sedena que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que en el ámbito de sus respectivas competencias inicien la averiguación previa que corresponda conforme a Derecho, por los hechos violatorios observados en esta Recomendación; que se garantice que las personas detenidas en los operativos que realizan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y que toda diligencia o actuación que practiquen sea con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y que para garantizar la imparcialidad y objetividad del

personal médico-militar en las certificaciones de estado físico se deberán impartir cursos cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normativa establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el Agente del Ministerio Público casos donde se presuma maltrato o tortura.

## **RECOMENDACIÓN No. 42/2010**

### **SOBRE EL CASO DE TORTURA DE V1**

**México, D.F., a 15 de julio de 2010**

#### **GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/5431/Q, relacionado con el caso de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

Esta Comisión Nacional recibió el 3 de noviembre de 2008, por razón de competencia, la queja formulada por Q1, en su carácter de defensor público, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en virtud de los malos tratos y la posible tortura de los que fue víctima V1 por elementos del Ejército Mexicano, quienes lo detuvieron el 18 de octubre de 2008, mientras pescaba cerca del río Balsas, lo golpearon con los pies en el estómago y en los

testículos y, posteriormente, lo subieron a un vehículo militar en el que lo desnudaron, continuaron los golpes, lo amenazaron con violarlo y lo acusaron de participar en un secuestro.

Luego lo trasladaron a las instalaciones militares de Huetamo, donde lo bañaron con agua fría, lo golpearon y le colocaron una bolsa con chiles en vinagre en la cabeza. Finalmente, fue puesto a disposición de la Agencia investigadora de la Delegación estatal de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por su presunta participación en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, secuestro y lo que resulte, por lo que se radicó en su contra la AP1.

Con motivo de los hechos violatorios a derechos humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2008/5431/Q, y a fin de integrarlo debidamente, personal de la misma realizó diversos trabajos de campo para recopilar información, testimonios y documentos; asimismo, solicitó informes a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y a la Procuraduría General de la República (PGR), los que se obsequiaron en su oportunidad y cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

**A.** Expediente de queja CEDH/MICH/1/0205/10/08, integrado por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, del que destacan:

1. Queja formulada el 21 de octubre de 2008 por Q1, defensor público federal adscrito a la Delegación estatal de la PGR en Morelia, Michoacán.
2. Certificación de lesiones de 23 de octubre de 2008 practicada a V1, bajo la fe pública de un visitador auxiliar de la citada Comisión Estatal.
3. Ratificación de V1 de la queja presentada ante la referida Comisión por Q1, que consta en acta circunstanciada de 23 de octubre de 2008.
4. Quince fotografías en las que se advierten las lesiones que presentaba V1, en diversas partes del cuerpo, el día 23 de octubre de 2008.

**B.** La opinión médico legal emitida el 11 de noviembre de 2008 por peritos de esta Comisión Nacional, en la que se determinó que V1 presentaba lesiones producidas de forma intencional por terceras personas, en una actitud pasiva por parte del agraviado.

**C.** Informe del director general de Derechos Humanos de la SEDENA, enviado mediante oficio DH-I-8759, de 4 de diciembre de 2008, al que adjuntó copia del escrito de puesta a disposición de V1 ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Zitácuaro, Michoacán, suscrito por AR1, teniente de infantería, AR2 y AR3, sargentos de Infantería destacamentados en la Base de Operaciones de Huetamo.

**D.** Oficio 4332, de 19 de diciembre de 2008, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación en Zitácuaro envió a esta Comisión Nacional copias certificadas de actuaciones realizadas en la AP1, de la que sobresalen las siguientes documentales:

1. Dictamen de representación gráfica 5540, de 20 de octubre de 2008, suscrito por un perito en fotografía forense de la PGR, en cuyas placas fotográficas se observan las lesiones que presentó V1 al momento de su declaración ministerial.
2. Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, 0128, de 24 de noviembre de 2008, suscrito por un perito oficial de la PGR, en el que se diagnosticó que las lesiones que presentó V1 sugieren un verdadero alegato de tortura o maltrato físico.
3. Oficio 4331, de 19 de diciembre de 2008, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación en Zitácuaro remitió copia en vía de desglose de la referida indagatoria al agente del Ministerio Público Militar con sede en la 21/a. Zona Militar de Morelia, con motivo de la denuncia formulada por V1 en contra de elementos del Ejército Mexicano.

**E.** Oficio 009252/08DGPCDHAQI, de 23 de diciembre de 2008, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR remitió copia de diversas diligencias realizadas en la AP1, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Certificado de reconocimiento médico de 18 de octubre de 2008 practicado a V1, por AR4, mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, en el que concluyó que presentó edema palpebral inferior y equimosis en el ojo izquierdo, dermoabrasión en el pómulo derecho y múltiples rasguños en la espalda, no obstante, no presentó datos de tortura física o psicológica.
2. Certificado médico practicado a V1 a las 11:00 horas del 19 de octubre de 2009 por un profesionista médico particular, a solicitud del agente del Ministerio Público de la Federación en Zitácuaro, en el que se le diagnosticó como policontundido, en virtud de que presentó múltiples excoriaciones en la cabeza a nivel de parietales con hematomas, equimosis en ambos pabellones auriculares, excoriaciones dérmicas y edemas en el ojo y párpado izquierdos, excoriaciones en la boca y a nivel de tórax, en la región infraescapular y lumbar.
3. Oficio 3526, de 19 de octubre de 2008, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación remitió desglose de la citada averiguación previa a la Subprocuraduría Regional de Justicia del estado de Michoacán en Zitácuaro, por la comisión del delito de secuestro y los que resulten.
4. Oficio 3527, de 19 de octubre de 2008, por el que el representante social de la Federación solicitó al coordinador de Servicios Periciales de la PGR la designación de peritos médico-psicológico y de fotografía, para emitir dictamen sobre posible caso de tortura en contra de V1.
5. Declaración ministerial de V1, rendida el 19 de octubre de 2008, en la que manifestó su desacuerdo con el parte informativo suscrito por elementos del

Ejército Mexicano y presentó denuncia penal por los actos de tortura infligidos en su persona en contra de los militares que lo detuvieron.

6. Fe de lesiones emitida el mismo día por personal de la PGR, en el que se determinó que V1 presentó múltiples contusiones en la cabeza a nivel parietales con hematomas, equimosis a nivel de ambos pabellones auriculares, excoriaciones, edemas y equimosis en el ojo y párpado izquierdo, excoriaciones y edemas en la boca, así como excoriaciones a nivel de tórax, y excoriaciones e inflamaciones en las extremidades superiores e inferiores.
7. Pliego de consignación con detenido de 20 de octubre de 2008, por el que el representante social de la Federación ejerció acción penal en contra de V1 y acordó que una vez obtenido el dictamen médico-psicológico y de fotografía solicitado, se remitirían copias certificadas de la indagatoria al agente del Ministerio Público Militar en Morelia, por las posibles conductas constitutivas de delito atribuidas a elementos del Ejército Mexicano.

**F.** Oficio DH-I-1959, de 6 de marzo de 2009, por el que el director general de Derechos Humanos de la SEDENA informó que en la Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la 1/a. Brigada de Fuerzas Especiales, se inició la AP2.

**G.** Comunicación telefónica entre personal de este organismo nacional y servidores públicos de la SEDENA, V1 y sus familiares, para conocer la situación jurídica del proceso penal iniciado en contra de V1, que constan en actas circunstanciadas de 20 de marzo, 1 y 22 de abril, 13 y 19 de mayo, 20 de agosto y 15 de diciembre de 2009, 20 de enero y 8 de marzo de 2010,

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 18 de octubre de 2008, aproximadamente a las 17:00 horas, V1 estaba pescando en la orilla del río Balsas, en la población de Zirándaro, Guerrero, en la zona del embarcadero, cuando se percató de la presencia de elementos del Ejército Mexicano que se dirigían a él; al salir a su encuentro, éstos lo patearon en el estómago y en los testículos, y le indicaron que se tirara al suelo. Posteriormente, lo subieron a un vehículo militar, donde siguieron los golpes y lo acusaron de participar en el secuestro de una persona, pero él negó tal imputación.

Luego lo trasladaron a las instalaciones militares de Huetamo, donde lo golpearon, desnudaron y bañaron con agua fría y, en varias ocasiones, le pusieron una bolsa con chiles en vinagre en el rostro. Finalmente, fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Zitácuaro a las 08:00 horas del 19 de octubre de 2008, donde se inició la AP1.

El 20 de octubre de 2008 el representante social de la Federación ejerció acción penal en su contra por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y el 19 de diciembre de 2008 acordó remitir desglose de la AP1 a su similar del fuero militar,

por la denuncia que presentó V1 en contra de los elementos del Ejército Mexicano que lo aprehendieron. En virtud de ello, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 1/a. Brigada de Fuerzas Especiales en Puebla, Puebla, comisionado en Michoacán, inició la diversa AP2.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, que dieron origen a la presente recomendación, este organismo nacional precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por las autoridades judiciales del fuero común y federal que han incoado los procedimientos penales correspondientes derivados de la averiguación previa AP1, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2008/5431/Q, este organismo nacional arriba a la conclusión de que han quedado acreditadas violaciones a los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de V1, por actos consistentes en retención ilegal y tortura, atribuibles a elementos militares del 1/er. Batallón de Fuerzas Especiales destacamentados en la Base de Operaciones de Huetamo, Michoacán, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En el oficio de puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación, de 18 de octubre de 2008, AR1, AR2 y AR3 señalaron que aproximadamente a las 15:00 horas de ese día se presentó un individuo en las instalaciones de la Base de Operaciones de Huetamo y manifestó que cuatro personas que se ostentaron como agentes de la A.F.I., con pasamontañas negro, se llevaron a su hija a bordo de una camioneta Dodge, color gris-plata, con rumbo a Zirándaro, Guerrero, por lo que AR5, teniente de Infantería y comandante de dicha base, ordenó a AR1 que se trasladara a ese lugar para intentar ubicar a los secuestradores.

Agregaron que alrededor de las 22:00 horas arribaron a las inmediaciones del paraje “El Embarcadero”, cercano al Río Balsas, y observaron que tres individuos armados conducían a una mujer con las manos atadas y el rostro cubierto y, al percatarse de su presencia, huyeron en distintas direcciones, por lo que únicamente pudieron aprehender a V1, quien al momento de su detención amagó con una arma de fuego, sin disparar. Finalmente, fue puesto a disposición del representante social de la Federación a las 08:00 horas del 19 de octubre de 2008.

Por su parte, el 19 de octubre de 2008 V1 manifestó ante el representante social de la Federación que alrededor de las 17:00 horas del 18 de octubre de 2008 se encontraba pescando en el Río Balsas, en la población de Zirándaro, Guerrero, y se percató de la presencia de personal castrense, quienes le marcaron el alto, por lo que salió del agua y en ese momento le ordenaron que se tirara al suelo y lo golpearon en el estómago y en los testículos. Posteriormente, lo subieron a un vehículo donde lo desnudaron, le apuntaron con sus armas, continuaron con los golpes, lo amenazaban con violarlo y le dijeron que señalara la verdad sobre el secuestro del que lo acusaban. Luego lo trasladaron al cuartel militar de Huetamo, donde lo bañaron con agua fría, lo golpearon, le pusieron en la cabeza una bolsa con chiles en vinagre y lo amenazaban con matarlo, mientras le hacían preguntas sobre el secuestro y el arma que supuestamente le encontraron. Finalmente, lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 08:00 horas del 19 de octubre de 2008.

De los señalamientos de V1 y de la autoridad militar se observa que fue detenido y retenido por elementos del Ejército Mexicano.

En efecto, en la comparecencia rendida el 23 de octubre de 2008 ante personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, V1 ratificó la queja presentada por Q1, que señala que fue detenido alrededor de las 17:00 horas del 18 de octubre de 2008 y llevado ante la autoridad ministerial hasta las 08:00 horas del día siguiente.

Dicha situación se corrobora con la información proporcionada por la propia autoridad militar, pues en el escrito de puesta a disposición remitido a este organismo protector de derechos humanos se observa que V1 fue presentado ante el agente del Ministerio Público hasta las 08:00 horas del 19 de octubre de 2008. Además, en la certificación médica emitida por AR4, médico mayor cirujano del Ejército Mexicano, consta que el 18 de octubre de 2009 se le realizó un reconocimiento físico a V1, en las instalaciones de la Base de Operaciones Militar de Huetamo.

No pasa inadvertido para esta institución nacional que la SEDENA señaló que la detención ocurrió aproximadamente a las 22:00 horas del 18 de octubre de 2008, no obstante, no aportó pruebas para acreditar su dicho o desacreditar las manifestaciones de V1, quien manifestó ser detenido a las 17:00 horas de ese día,



por lo que resulta innegable que al transcurrir 15 horas entre su detención y puesta a disposición, nos encontramos ante un caso de retención ilegal.

Al respecto, cabe señalar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional estableció un estándar para calificar la juridicidad de una retención, en el que señaló que es necesario tener en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

En este caso, no existe justificación alguna que explique el retraso en la puesta a disposición de V1, ya que únicamente hubo un detenido; además, ni la distancia entre el poblado en que ocurrió la detención y las oficinas de la PGR en Zitácuaro, Michoacán, o la accesibilidad a las vías de comunicación fueron señaladas por la SEDENA como impedimentos para la inmediata puesta a disposición de V1; finalmente, no había riesgo en el traslado, ya que no existen indicios sobre su peligrosidad, por el contrario, la propia autoridad militar refirió que no obstante que portaba un arma, no la disparó.

En ese sentido, este organismo protector de derechos humanos observó que V1 fue retenido ilegalmente por 15 horas por sus aprehensores, quienes, según consta en el certificado médico emitido el 18 de octubre de 2008 por AR4, mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, lo trasladaron a unas instalaciones militares, antes de ser llevado ante la autoridad ministerial.

En consecuencia, se advierte que los elementos militares adscritos a la Base de Operaciones de Huetamo, vulneraron en perjuicio de V1 los derechos fundamentales a la libertad, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.1, 7.2, 7.4 y 7.5, de la Convención América sobre los Derechos Humanos; que protegen la libertad personal y señalan que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante la autoridad ministerial correspondiente.

Ahora bien, de las evidencias que obran en el expediente se advierte que existen suficientes elementos para determinar que durante su detención, traslado y retención, V1 fue víctima de tortura por servidores públicos de la SEDENA, quienes lo golpearon con el fin de intimidarlo y obtener información sobre armas y su presunta participación en la comisión de un delito.

En primer lugar, se cuenta con la certificación médica realizada por AR4, médico mayor cirujano del Ejército Mexicano, en la que se advierte que V1 presentó edema palpebral inferior y equimosis en el ojo izquierdo, dermoabrasión en el pómulo derecho y múltiples rasguños en la espalda.

También se tiene la fe de lesiones elaborada por personal de la PGR el 19 de

octubre de 2009, en la que consta que el agraviado presentaba múltiples contusiones en la cabeza a nivel parietales con hematomas, equimosis a nivel de ambos pabellones auriculares, excoriaciones, edemas y equimosis en el ojo y párpado izquierdo, excoriaciones y edemas en la boca, así como excoriaciones a nivel de tórax, y excoriaciones e inflamaciones en las extremidades superiores e inferiores.

Además, en el dictamen médico elaborado a las 11:00 horas del 19 de octubre de 2008, por un médico particular, a solicitud del agente del Ministerio Público de la Federación, se determinó que V1 se encontraba policontundido, pues presentaba múltiples excoriaciones en la cabeza a nivel de parietales con hematomas, con equimosis en ambos pabellones auriculares, excoriaciones dérmicas y edemas en el ojo y párpado izquierdos, excoriaciones en la boca y a nivel de tórax, en la región infraescapular y lumbar.

En el mismo sentido, en la fe de lesiones suscrita el 23 de octubre de 2008 por servidores públicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se advierte que V1 presentó hematomas y edemas en el párpado de ambos ojos, así como escoriaciones en ambas mejillas, nariz, pecho, hombro izquierdo, ambas rodillas, en los dedos de las manos y en los glúteos.

Asimismo, se cuenta con la opinión médica emitida el 11 de noviembre de 2009 por peritos de esta Comisión Nacional, en la que se determinó que V1 presentó lesiones contemporáneas al 18 de octubre de 2008, provocadas por terceras personas de forma intencional en actitud pasiva por parte del agraviado.

A mayor abundamiento, en el Dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, elaborado el 24 de noviembre de 2009 por un perito médico de la PGR, se asentó que V1 presentaba diversas excoriaciones en el cráneo, cara y oídos, producidas por cuerpos romos como los puños, manos, pies y empuñadoras de armas de fuego; equimosis y excoriaciones en el hombro izquierdo, tórax y en la cara posterior del cuello; múltiples excoriaciones en los glúteos producidos por mecanismos de fricción o tracción como pellizcos con pinzas metálicas; excoriaciones en las falanges de las manos, pies y en la rodilla izquierda, por lo que se determinó que tales evidencias físicas, así como las psicológicas, sugieren un verdadero alegato de tortura.

Así, ante la existencia de evidencias que acreditan que V1 presentó múltiples lesiones causadas por elementos militares, quienes lo sometieron a diversas agresiones desde el momento de su detención y hasta su puesta a disposición ante la autoridad ministerial, esta Comisión Nacional observa que dañaron su integridad física e hicieron uso ilegítimo de la fuerza, en atención a lo siguiente.

Por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad,

congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En el presente caso, a) atendiendo a lo referido por la autoridad militar, si se trataba de un delito flagrante, la conducta encuentra fundamento en el artículo 16 constitucional, párrafo quinto, b) la SEDENA en ningún momento señaló que V1 opusiera resistencia, agrediera a algún militar o intentara evadir a la autoridad, por el contrario, la propia dependencia señaló que V1 portaba un arma que nunca activó, c) de acuerdo a lo señalado por la autoridad militar, el objetivo era lícito, pues se pretendía aprehender al presunto sujeto activo del delito de secuestro, sin embargo, no existía orden de aprehensión ni se cuenta con pruebas para acreditar la flagrancia, d) la autoridad militar no agotó previamente otras técnicas de sometimiento, sino que con una violencia innecesaria y desproporcionada, le causaron daños físicos desde el momento de su aprehensión.

Además, la SEDENA no aportó elementos de convicción para demostrar que las lesiones, certificadas incluso por esa dependencia, hubieran sido causadas por personas ajenas a la institución militar o en eventos distintos a la detención de V1.

En ese sentido, este organismo protector de derechos humanos advierte que AR1, AR2 y AR3 hicieron uso ilegítimo de la fuerza, y toda vez que éste tuvo por objeto que V1 reconociera las imputaciones que se le formulaban, es evidente que nos encontramos ante un caso de tortura, pues los daños físicos fueron causados con el fin de obtener información respecto de armas y su presunta participación en un secuestro.

Corroborar la tortura el hecho de que haya sido amenazado de muerte y con ser violado, pues por más de 15 horas, en las que se encontraba en total estado de indefensión y fue golpeado en los testículos y en otras partes del cuerpo, fue sometido a amenazas e intimidaciones que alteraron su integridad psicológica.

Asimismo, en virtud del contexto de la detención, de la retención prolongada y de las agresiones físicas y psicológicas a las que fue sometido V1, debe presumirse que los hechos ocurrieron de la manera en que lo narró el agraviado, es decir, que los militares lo torturaron.

Aunado a ello, cabe señalar que V1 no recibió ningún tratamiento por las lesiones

y alteraciones psicológico causadas, por lo que las investigaciones que realicen las autoridades competentes, tanto en el ámbito administrativo como en el penal, deberán estar encaminadas tanto a acreditar la conducta indebida cuya naturaleza corresponde a los métodos propios de la tortura, como a reparar los daños ocasionados por ella.

Así las cosas, esta Comisión Nacional observa que elementos de la SEDENA que participaron en los hechos incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal, transgrediendo con ello los artículos 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 6.1, 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, la actuación de los elementos del Ejército Mexicano violentó los artículos 1, 1 bis y 2, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que establecen que el personal militar debe observar buen comportamiento en el desempeño de sus funciones, respetando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

No pasa inadvertido el hecho de que AR4, mayor médico cirujano de la SEDENA, certificó en el documento oficial que expidió que a V1 se le encontró clínicamente sin datos de tortura física, ni psicológica, situación notoriamente contradictoria con las certificaciones de que dieron fe, separadamente, los peritos médicos de la PGR y de este organismo nacional.

Tal circunstancia resulta inaceptable para esta institución, ya que la omisión en que incurrió AR4 contribuye a la impunidad y socava los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que los certificados médicos son elementos de prueba idóneos para acreditar tortura.

Tampoco pasa inadvertido que aún no se ha iniciado procedimiento administrativo de investigación ni pronunciamiento alguno respecto de la responsabilidad penal

en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que participaron en los hechos materia de esta recomendación, por lo que de conformidad con los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con suficientes elementos de convicción para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por los hechos y omisiones denunciadas en la presente recomendación.

De igual forma, con fundamento en el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia Militar y la Procuraduría General de la República, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicien la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de la SEDENA que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso, con el objetivo de que se determine responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los posibles delitos cometidos en contra de V1, y que dichas conductas no queden impunes.

No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 9, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, considera procedente solicitar a esa dependencia que gire instrucciones para que se otorgue a V1 la reparación del daño e indemnización que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte reparación alguna por los daños causados por los servidores públicos de la SEDENA que vulneraron los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se indemnice y repare el daño ocasionado a V1, por medio del apoyo médico, psicológico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de su condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, e informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la SEDENA que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, por los hechos violatorios observados en esta recomendación, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

**CUARTA.** Se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente. Además, que los integrantes del Instituto Armado sean capacitados para que toda diligencia o actuación que practiquen sea con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional.

**QUINTA.** Para garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público casos donde se presuma maltrato o tortura y, hecho lo anterior, se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

**EL PRESIDENTE**  
**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**